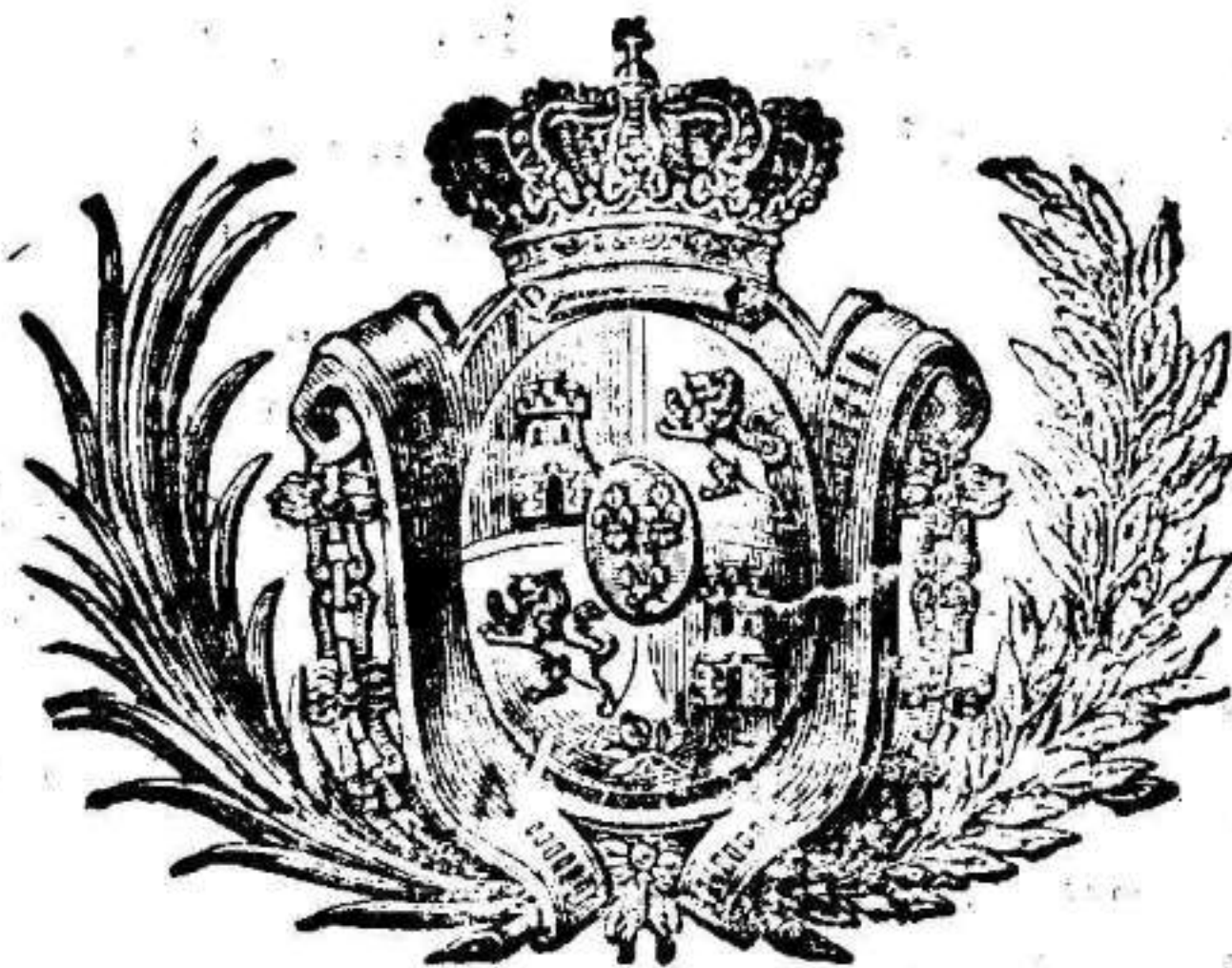


PRECIOS.

| | | | |
|-----------------|-------|--------|----|
| Capital un mes. | 7 rs. | Fuera. | 9 |
| Trimestre. | 20 | | 26 |
| Medio año. | 36 | | 48 |
| Todo el año. | 50 | | 74 |

Franco el porte.



PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Redaccion, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80 librería de Gervasio Santos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 251.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 1.º del corriente se me dice lo que sigue.

Por este Ministerio se traslada en el dia de hoy al Gefe político de Logroño la siguiente real orden comunicada al mismo por el de Hacienda con fecha 23 de setiembre último.

Con real orden de 3 del mes próximo pasado se sirvió V. E. dirigirme una esposicion del Ayuntamiento de Baños de Rio-tovía, provincia de Logroño, apoyada del Gefe político, en solicitud de perdon de contribuciones por dos ó mas años y rebaja de su encabezamiento de provinciales; y la Direccion general de rentas á la que se pidió informe, dice con fecha 30 del mes anterior lo siguiente.=Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de esta direccion con real orden de 8 del actual, una instancia del Ayuntamiento de Baños de Rio-tovía, provincia de Logroño, pidiendo se le ecsima por dos años del pago de contribuciones en atencion á los destrozos que sufrieron sus campos por causa de un pedrisco, y que se haga una rebaja en el encabezamiento de rentas provinciales. La Direccion en su vis-

ta ha acordado manifestar á V. E. que con arreglo á las reales órdenes de 18 de junio de 1839 y 24 de agosto de 1840, no puede ser atendida por el Gobierno esta reclamacion por corresponder á las Diputaciones provinciales resolver sobre ambos extremos, siendo de parecer se devuelva el espediente al Gefe político de la provincia, por cuyo conducto se hizo dicha esposicion, para que aquella corporacion provincial acuerde lo que estime mas conveniente.=En vista de este dictámen, S. M. se ha servido mandar se devuelva al Ministerio del digno cargo de V. E. como lo verifico, la espresada solicitud de Baños para los efectos que indica la Direccion, y que recuerde V. E. á las Diputaciones provinciales las reales órdenes espresadas de 18 de junio de 1839 y 24 de agosto de 1840, á fin de que se penetren de que la Hacienda no puede conceder perdon en las contribuciones ni rebaja en los encabezamientos, pues debe percibir por completo el cupo de las de cada provincia, de tal modo que la Diputacion que rebaje cualquiera suma á un pueblo ha de repartirlo entre los demas, para que como queda indicado, la Hacienda venga siempre á percibir por entero el contingente de la provincia. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Y para el debido conocimiento de los pueblos de esta provincia y demas efectos se inserta en el presente Boletin oficial. Palencia 12 de noviembre de 1844. = Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 252.

No habiendo cumplido todavía con lo prevenido en el segundo extremo de la circular de este Gobierno político, número 135, inserta en el Boletin oficial número 83 del sabado 20 de julio último; los pueblos que á continuacion se anotan, debiendo carecer por tanto sus Alcaldes constitucionales de toda clase de documentos de proteccion y seguridad pública con grave perjuicio del servicio público y esponiendo á formales compromisos á sus vecinos que no podrán obtener el documento competente cuando hubieren de pernoctar fuera de sus domicilios, se presentarán dichos Alcaldes al Comisario de este distrito á recibir los que hubieren menester en el improrogable término de 15 dias contados desde la fecha del Boletin en que se publique esta circular; en la inteligencia que tanto los Alcaldes de los pueblos que se refieren como cualesquiera otros que, espirando el término señalado, carecieren de los referidos documentos, quedan declarados incurso en la multa de 20 ducados, que se les ecsijirá irremisiblemente probada que fuere dicha falta por las relaciones de los Comisarios respectivos á quienes tengan que hacer los pedidos; en cuya virtud estos empleados me pasarán á su debido tiempo notas de los que se hallaren en descubierto. Palencia 14 de noviembre de 1844. = Agustín Gomez Inguanzo.

| | |
|----------------------|---------------------|
| Abastas. | Pozuelos del Rey. |
| Abastillas. | Valle de Cerrato. |
| Añoza. | Velmonte de Campos. |
| Boadilla de Rioseco. | Villada. |
| Cardeñosa. | Villacidaler. |
| Castil de Vela. | Villafruela. |
| Guaza. | Villalobon. |
| Mazuecos. | Villatoquite. |
| Meneses de Campos. | Villelga. |
| Paredes de Nava. | Villemar. |
| Pedraza de Campos. | Villeras. |

Núm. 253.

A fin de que los Ayuntamientos de esta provincia puedan justificar al formar el presupuesto municipal del año próximo de 1845 que les está reclamado por circular

de 27 de octubre último, la partida de suscripcion al Boletin oficial de la provincia, he dispuesto prevenirles, que la cantidad anual que por dicho concepto tienen que satisfacer asciende á la de 120 rs. segun resulta de la diligencia de remate celebrado á favor de D. Mariano Garrido, Impresor en esta ciudad, y cuyo original se insertará á su tiempo en dicho periódico oficial.

Palencia y noviembre 15 de 1844. = Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 254.

El Gobierno político ha observado que en los presupuestos municipales para el año de 1845, presentados en esta Secretaría no han tenido presente los Alcaldes constitucionales al practicar su formacion lo que encarga la advertencia 8.^a de la real orden de 14 de octubre último, circulada por el mismo en 28 del citado mes; mandando sin duda esta falta de que no pagán los directamente de los fondos municipales mas que parte de los sueldos de los Maestros de primera educacion, Médicos, Cirujanos y otros funcionarios públicos, no consideraban deber comprender la parte que de los mismos satisfacen á dichos funcionarios los vecinos por contrata particular ó por repartimiento; y deseoso el Gobierno político de evitar gastos y vejaciones indebidas, á la mira al propio tiempo de poder pasar al Gobierno de S. M. con la brevedad que se ecsije, copia de los mismos presupuestos aprobados; ha creido conveniente prevenir á los citados Alcaldes constitucionales á quienes la ley comete su formacion, tengan presente lo que espresa la enunciada 8.^a advertencia; incluyendo en su consecuencia en la partida y seccion que corresponda, los sueldos y salarios que perciban los nombrados funcionarios públicos, sea el que quiera el modo con que dichas asignaciones se pagaren; pues si no fueren en todo ni parte de los fondos públicos y se verificare por repartimiento vecinal ó contrato especial entre dichos funcionarios y los particulares, se capitalizará y computará su importe y comprenderá en el lugar que corresponde en el presupuesto, espresando por nota separada y al final del presupuesto, que aunque la total suma de gastos asciende á tanto, queda reducida á tanto, por deducirse de tanta cantidad que figura por sueldos de Maestro, Cirujano y Albeitar (ú otros funcionarios), tanta que satisfacen los

vecinos particularmente, ó como se practicaré:

Al hacer esta prevención á los Alcaldes constitucionales, les recuerdo el cumplimiento de los artículos 88 y 109 de la ley de Ayuntamientos y 47 del reglamento para su ejecución; prometiéndome procurarán proceder en la formación de estos documentos con la claridad y esactitud que ellos mismos recomiendan. Palencia 15 de noviembre de 1844.—Agustin Gomez Inguanza.

Continuación del prospecto y reglamento de la sociedad de fomento industrial y mercantil.

Dirección y administración del Banco.

Art. 36. Estará dirigido y administrado por la junta de gobierno que lo sea de la sociedad de fomento industrial y mercantil en la época de los 18 años de su duración, y también si continuase, conforme á lo prevenido en el artículo 94 del reglamento general.

Art. 37. La junta de gobierno, para facilitar la marcha directiva y administrativa del Banco, nombrará una comisión auxiliar en cada capital de provincia, compuesta de cinco accionistas de los de mas edad residentes en ella, y un delegado especial para la recaudación de caudales y pago de pensiones, que lo será con las fianzas correspondientes uno de sus corresponsales.

Estas comisiones serán renovadas ó reelegidas segun mejor convenga á los intereses del Banco.

Art. 38. Los fondos del Banco ingresarán en la tesorería de la sociedad de fomento, y reportarán en beneficio de aquel un 4 por 100 anual.

Estos caudales estarán garantidos por la masa social de los que componen el capital de la sociedad del fomento, con arreglo á lo que prescribe el artículo 24 de su reglamento general.

Artículos adicionales.

Art. 39. Llegado el caso en que deba disolverse la sociedad de fomento, la junta directiva de gobierno, sus delegados en las provincias y las comisiones auxiliares provinciales continuarán con la completa administración del Banco hasta que la junta general de accionistas, que se convocará al efecto, los reemplace, reeija ó determine lo mas conveniente á su prosperidad.

Art. 40. Disuelta que sea la sociedad de fomento, los fondos del Banco pasarán en depósito al de San Fernando hasta que deban ponerse á disposición de quien determine la junta general de accionistas.

Art. 41. La junta de gobierno convocará en caso de la disolución citada, la general de accionistas, la presidirá preventivamente, y deberán presentar un proyecto de las modificaciones ó reformas que puedan convenir á este reglamento para que así se facilite el acuerdo que deba recaer y la marcha sin interrupción del Banco de socorros.

Art. 42. Las atribuciones de la junta de gobierno, de las comisiones provinciales, de los delegados, la marcha administrativa del Banco, los deberes y prerrogativas de cada accionista, y las aclaraciones necesarias para el fomento de esta institución, se marcarán

en un reglamento interior que el director gerente presentará á la aprobación de la de gobierno conforme á lo prevenido en el párrafo 5.º, art. 45 del reglamento general de la sociedad de fomento.

Disposiciones generales.

Art. 43. Cuando algun accionista mudare de residencia, de pueblo ó de provincia, lo pondrá en conocimiento de la comisión de aquella á que perteneciere, espresando el punto adonde vaya á residir.

Art. 44. La junta de gobierno de la sociedad de fomento pondrá en conocimiento del público, por medio de la prensa periódica, la época en que abrirá la inscripción de acciones para este Banco.

Reglamento del colegio normal de educación mercantil.

La sociedad de fomento industrial y mercantil crea este colegio para que la juventud española que quiera dedicarse á una carrera, que tan vasto campo abre á la fortuna de los hombres, pueda adquirir todos los conocimientos de teórica y práctica que son indispensables en ella. Hasta ahora le ha sido necesario para conseguirlo pasar al extranjero ó sujetarse por largos años al mostrador ó escritorio de un comerciante, esponiéndose en el primer caso á sufrir en su moralidad y en el segundo á no desarrollar ni dar á conocer sus facultades intelectuales, de modo que el talento y probidad por si solos fuesen el áncora de su porvenir.

La sociedad cree poderle proporcionar esta educación con entero complemento, porque á la teoría de las cátedras agregará la práctica en los escritorios y dependencias que abraza su institución, reservándose utilizar en ellos los conocimientos de la parte distinguida de esta juventud, dando así premio á la aplicación y al mérito.

De la enseñanza.

Art. 1.º Se dividirá por años del modo siguiente:

PRIMERO.

Perfección en escritura, gramática general y ortografía castellana.

Dibujo lineal.

Francés y primer año de matemáticas.

SEGUNDO.

Segundo año de matemáticas.

Geografía general y mercantil.

Inglés y numismática mercantil.

TERCERO.

Tercer año de matemáticas.

Elementos de historia.

Principios generales de literatura.

Jurisprudencia mercantil y teneduría de libros.

CUARTO.

Repaso general de estas ciencias y conocimientos prácticos de ellas en las oficinas y dependencias de la sociedad desde el mecanismo del mostrador hasta las operaciones mas interesantes del escritorio.

Nota. La práctica de los ejercicios propios de la religión católica, apostólica, romana, acompañan todo este sistema de educación desde el principio hasta el fin.

De los alumnos.

Art. 2.º Para ser alumno de este colegio es necesario que sus padres ó tutores posean por minimum una accion de á 100 rs. al portador inscrita á su nombre en los registros de la sociedad de fomento industrial y mercantil, con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 del reglamento general de la misma; ser mayor de 12 años, saber leer y escribir, estar en buen estado de salud.

Art. 3.º Habrá tres clases de alumnos: internos, medio pupilos y externos.

Alumnos internos.

Art. 4.º Cada uno pagará anualmente segun la clase á que pertenezca por sus estudios.

Materias del primer año 3,600 rs.

Idem. 2.º 3,800.

Idem. 3.º 4.

Idem. 4.º 4,400.

Art. 5.º Los gastos de pension y demas se pagarán por trimestres adelantados.

Art. 6.º En esta pension se comprende la enseñanza de las materias señaladas para cada año, ropa limpia, asistencia en las enfermedades ordinarias que no pasen de ocho dias, papel, tinta y plumas necesarias para el uso de las cátedras.

No se comprenden en ella y se pagarán separadamente los gastos siguientes:

Libros del testo para los estudios, enfermedades extraordinarias en que sea necesario junta de facultativos, aplicacion de grandes remedios ú operaciones de un coste de importancia.

Art. 7.º La admision del alumno se hará por presentacion acompañado de su padre ó apoderado que responda de los pagos y reposicion de su equipo con oportunidad.

Art. 8.º Se anotará en la matrícula del colegio su nombre y apellido, pueblo de su naturaleza, el de su padre ó persona encargada, y señas de su habitacion.

Art. 9.º Presentará lista duplicada de los efectos y ropa que traiga y entregue, quedando un ejemplar depositado en el colegio, firmado por el interesado, y otro en su poder firmado por el director.

Art. 10. El equipaje del alumno será:

Un tablado verde con cuatro tablas de las dimensiones ordinarias; dos colchones, dos almohadas, cuatro sábanas, cuatro fundas de almohada, dos mantas, una colcha, tres tohallas, tres servilletas con un aro, un cubierto de plata, un cuchillo de mango negro de punta roma, un vaso de plata, peines, tijeras en una cartera, cepillos de cabeza, ropa y dientes, una levita de paño para la calle, una chaqueta de id. para casa, dos pantalones de id., dos chalecos de solapa, dos corbatines ó pañuelos negros para el cuello, dos pares de zapatos abotinados, seis camisas, tres calzoncillos, dos almillas de franela ó punto, seis pares de calcetas ó calcetines, seis pañuelos de bolsillo, un sombrero redondo y una gorra.

A principios de verano presentará una levita ó gaban de merino negro, dos blusas ó chaquetas de lienzo, un par de pantalones para casa y dos á su gusto para calle.

El alumno no estará obligado á presentar á su entrada mas prendas que las propias de la estacion.

Art. 11. El alimento de los alumnos será: chocolate, te ó cafe con leche para desayuno; á medio dia sopa, cocido, un buen principio y postres; para merienda fruta del tiempo ó seca, y para cena guisado ó asado, ensalada y postres.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Administracion Principal de Bienes nacionales de la provincia de Palencia.

El dia 2 de diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará en la secretaría del Sr. Intendente de provincia, el remate de los batanes titulados de San Sebastian, que correspondieron al cabildo catedral, por tiempo de un año á contar desde 1.º de enero de 1845 hasta fin de diciembre del mismo; sirviendo de tipo los 16510 rs. que en el dia producen.

Las personas que quieran tomar en arriendo dicho artefacto podrán concurrir el citado dia en el que se leerán y pondrán de manifiesto las condiciones bajo las que se ha de hacer el citado arriendo. Palencia y noviembre 8 de 1844.=José de Lezameta.=Insértese, *Inguanzo*.

El dia 7 del corriente se ha estraviado una burra en el pueblo de Villalobon, de las señas siguientes: bastante vieja, pelo negro, con unos lunares blancos en el lomo, sin pelo en el rabo, llevaba una soguilla al pescuezo. La persona que la haya encontrado se servirá entregarla á su dueño Juan Diez, vecino de dicho pueblo, quien pagará los gastos.=Insértese, *Inguanzo*.

En el dia 4 del que rige fué hallada en el pueblo de Villada una res vacuna, que ha depositado el Alcalde de dicho pueblo, hasta tanto que se presente á recogerla el verdadero dueño, quien lo verificará dentro de diez dias contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial; teniendo entendido que pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá á su venta con las formalidades debidas, depositando su valor deducidos los gastos de manutencion, hasta que dadas las señas de dicha res se acredite en forma su pertenencia por quien la reclame.=Insértese, *Inguanzo*.